

CONSTANCIA: Popayán, 24 de abril de 2023. El auto que libra mandamiento de pago contiene error en el nombre de la parte demandada y en el valor correspondiente al monto de intereses corrientes. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 190014003002-2023-00189-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CAYO CABRERA PALACIOS

Interlocutorio N° 872

Ref. Auto corrige mandamiento de pago

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial se procederá a corregir el auto interlocutorio N° 731, providencia que libra mandamiento de pago, toda vez que en la parte resolutive dispuso erróneamente librar mandamiento de pago en contra de LIDY CONSUELO ORDOÑEZ

Menciona la apoderada judicial de la parte demandante, que el pagaré se encuentra mal escrito, sin embargo, cotejada la información con el escrito de demanda no se percibe ningún yerro.

Por otra parte, en el numeral tercero de la primera medida resolutive, del auto interlocutorio N° 731, establece:

“3. Por la suma de \$4.071.078, por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de octubre de 2.022 hasta el 15 de marzo de 2.023.”

Verificada la información con la demanda ejecutiva, se encuentra el numero correcto por concepto de intereses corrientes es de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.041.078).**

Para resolver traemos a colación el Art. 286 del C.G.P. que señala:

Art, 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por tal motivo y teniendo en cuenta la norma arriba descrita, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CORREGIR el auto interlocutorio N° 731 que libra mandamiento de pago, en la parte resolutive en cuanto al nombre del demandado que corresponde al de CAYO CABRERA PALACIOS, sustituyéndose el escrito erróneamente LIDI CONSUELO ORDOÑEZ; igualmente, corregir la suma correspondiente a intereses corrientes, siendo el correcto el valor de CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.041.078).

SEGUNDO. Los demás ítems quedaran de igual manera.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab14d9ced3de680a9f4593f90f0a23785067d2f2f0cc31dd5550b3f7b8c74931**

Documento generado en 24/04/2023 12:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>